



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 29 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210011500	De La Violencia Intrafamiliar		Alfredo Segundo Miranda Acosta	23/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 24 De Abril De 2024 A Las 2:00 P.M., A Fin De Realizar Audiencia De Aprobación De Preacuerdo
08001600125720231058300	De La Violencia Intrafamiliar		Sneider Andres Mendoza Marquez	27/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 14 De Marzo De 2024, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Continuación Juicio Oral
08001600125720231058300	De La Violencia Intrafamiliar		Sneider Andres Mendoza Marquez	27/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 6 De Marzo De 2024 A Las 08:15 A.M., A Fin De Realizar Audiencia De Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4cd5d93f-f91e-496d-81ae-767b9d51ac76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 29 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620220293900	Del Hurto Calificado		Jovanni Enrique Urueta Soto	26/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 20 De Marzo De 2024 A Las 4:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Verificación De Allanamiento Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo
08433408900320190055900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Roberto Carlos Ramirez Palmera	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320190055900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Roberto Carlos Ramirez Palmera	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320190045800	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A	Cindy Pamela Tovar Sierra	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320190045800	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A	Cindy Pamela Tovar Sierra	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320240004300	Procesos Ejecutivos	Finanzauto S.A	Carmen Cecilia Orozco Perez	27/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4cd5d93f-f91e-496d-81ae-767b9d51ac76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 29 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240005200	Tutela	Alvaro Madarriaga Luna	Alcaldía De Malambo- Secretaría De Hacienda De Malambo	27/02/2024	Auto Admite
08433408900320240006900	Tutela	Geraldine Lucia Sanchez Rico	Sura Eps Sa	27/02/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240004800	Tutela	Gladys Cecilia Polo Manjarres	Concejo Municipal De Malambo Atlantico	27/02/2024	Sentencia
08433408900320240007000	Tutela	Sebastian Donado Santos	Comunicacion Celular S A Comcel S A- Claro, Sebastian Donado Santos	27/02/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240007100	Tutela	Theo Tomasis Arrieta Pearson	Municipio De Malambo Atlantico	27/02/2024	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4cd5d93f-f91e-496d-81ae-767b9d51ac76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 29 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600106420220004700	Vencimiento De Términos		Luis Pini Perez	26/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Viernes 15 De Marzo De 2024 A Las 08:30 A.M., A Fin De Realizar Audiencia De Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4cd5d93f-f91e-496d-81ae-767b9d51ac76



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00071-00

ACCIONANTE: THEO TOMASIS ARRIETA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, febrero 27 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **THEO TOMASIS ARRIETA** instauró acción de tutela contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental **AL DERECHO DE PETICIÓN**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **THEO TOMASIS ARRIETA** instauró acción de tutela contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

controlyg3stion@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30995c1b0cb86c8350b3def22819bb8f4381fa398b2d5d0daa376e327df5f92**

Documento generado en 27/02/2024 03:59:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2024-00069-00

ACCIONANTE: GERALDINE LUCIA SANCHEZ RICO

ACCIONADO: SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: TUTELA

DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, febrero 27 de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **GERALDINE LUCIA SANCHEZ RICO** instauró acción de tutela contra **SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Para resolver, se examina la aplicación de las reglas o requisitos para la precedencia de toda medida cautelar, se observa que esta no cumple con lo considerado por la Honorable Corte Constitucional y la Doctrina pues para decretarlas es necesaria la conjunción de requisitos axiológicos consistentes {la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, y a los cuales se debe adherir la proporcionalidad de la medida¹, elementos que se echan de menos en la presente solicitud.

La cual además es el fin que se busca con el amparo de la presente tutela, razón por la cual el despacho la resolverá desfavorablemente, y se decidirá de fondo en la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora **GERALDINE LUCIA SANCHEZ RICO** contra **SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

¹ La medida cautelar (provisional) en el proceso constitucional de tutela

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NIEGUESE la medida provisional solicitada.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos.

atlantico@defensoria.gov.co

greicybarrera6@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

correo@minsalud.gov.co

notijudiciales@barranquilla.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO DE 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a003fc1a46a5cc326985fa1fb01c136b84bdb47a532a35e35dd3b64898dbb**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2024-00043-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601

DEMANDADO: CARMEN CECILIA OROZCO PEREZ C.C. 1.048.294.155

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por FINANZAUTO, a través de apoderado judicial contra la señora CARMEN CECILIA OROZCO PEREZ C.C. 1.048.294.155, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted proveer

Malambo, febrero 27 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en el auto de admisión de la presente demanda de calenda 16 de febrero de 2024, como quiera que en la anotación primera se menciona como acreedor garantizado a RCI COLOMBIA, quien no es parte procesal dentro del presente asunto y no coincide con la realidad de dicho auto, ya que lo correcto es quien funge como acreedor garantizado es FINANZAUTO S.A. BIC., así mismo también observa que en la anotación 4 debido a un ius calami, se dejó por error involuntario como apoderado de la demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, siendo lo correcto que ha de figurar como apoderado de la parte demandante al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO por lo que ordenara su corrección

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Téngase para todos los efectos legales del auto de fecha 16 de febrero de 2024, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía a través del mecanismo de Pago Directo, como acreedor garantizado a FINANZAUTO S.A. BIC.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO DE 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2º.- Reconocer Personería Jurídica al (la) Dr(a). OSACR IVAN MARIN CANO identificado(a) con C.C. No. 80.097.069 y T.P. No. 221.134 del CS de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO DE 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b695f5057cb5e1a2a3e00c2c65d72e8fb172ae1dbedbf486a76bd3433466d**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00070-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de dos mil Veinticuatro (2024).

La señora **MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512** instauro acción de tutela en contra de **FUNDACION DE LA MUJER**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512** en contra de **FUNDACION DE LA MUJER**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de **FUNDACION DE LA MUJER**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela por los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Se le advierte a **FUNDACION DE LA MUJER** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte al accionado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

4º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

05. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

convivenciajuridica@hotmail.com

servicioalcliente@fundaciondelamujer.com

04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2024-00070-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126a6494eae56573570f5d4bf0741ea35ba6985176ce717dd3f97161e42aee**

Documento generado en 27/02/2024 03:16:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00458-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: CINDY PAMELA TOVAR SIERRA - JORGE ANTONIO TOVAR LOPEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, quedando por valor **total** de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$24.934.916,64**) hasta el día 30 de Abril del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53a6720e90abf2f15f6d14944b7c9729c70b8506d68274fc5087cbaf7e1053**

Documento generado en 27/02/2024 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00559-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, quedando por valor **total** de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$61.561.357,64**) hasta el día 31 de Mayo del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290bb19e1a5332dfe59a07fa5572e275ec6c85527231c2d131431d39f9efcea8**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00458-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: CINDY PAMELA TOVAR SIERRA - JORGE ANTONIO TOVAR LOPEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 918.459,24
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 10.350,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 928.809,24

TOTAL COSTAS: NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (**\$928.809,24**).

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (**\$928.809,24**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (**\$25.863.725,88**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d95481fa8005d2fa630b5d1d21374c8e754a19f30df93a28feccf89897b68**

Documento generado en 27/02/2024 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00559-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.473.715,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 12.000,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 1.485.715,00

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (**\$1.485.715,00**).

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (**\$1.485.715,00**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$63.047.072,64**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8ee6ed1b7674ff94dfa23813b8cc34261bbd4fea48fa5eea681bd375aa302e**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202202939
RAD INTERNO: C 2023-00003
IMPUTADO: JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO C.C 1.045.709.091
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Allanamiento. Sírvase usted proveer.
Malambo, Febrero 26 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintiséis (26) de Febrero de Dos MVeinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO presentado por el Fiscal Primero Local de Malambo Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR contra el imputado JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO, C.C 1.045.709.091, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 087586001106202202939.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia de Verificación de Allanamiento y sentencia por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 20 de Marzo de 2024 a las 4:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 0 087586001106202202939 que se sigue en contra delo señor JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primero Local de Malambo en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co. Acusado JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO en la Carrera 1 # 4 – 101El Tesoro en Malambo, al Defensor Contractual Dr. RAMIRO ALONSO PÉREZ TORRES al correo ramiroapt1972@hotmail.com; a la víctima

ANDERSON CALDERÓN JIMÉNEZ, en la Calle 76C # 15B – 15 de Soledad y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. **REQUIÉRASE** a la Fiscalía Primera Local de Malambo, para que en el término de la distancia informe la dirección de notificación de los señores **JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO y ANDERSON CALDERÓN JIMÉNEZ**, habida cuenta que en anteriores oportunidades han sido devueltas las comunicaciones enviadas a la dirección consignada en la solicitud del ente acusador.
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZES, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

01

Cumplido Con Oficio No. 0736

claudia.diaz@fiscalia.gov.co.

ramiroapt1972@hotmail.com

personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bdf798ccdac9624b0aae38bd45a3bd3c830492dd7df785d5ab6e86e0544e34**

Documento generado en 26/02/2024 01:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 080016001257202310583

RAD INTERNO: C - 2023-00125

IMPUTADO: SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE C. .C1.002.154.323

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 299 C.P.

AUDIENCIA CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en audiencia del 20 de febrero de 2024, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de aprobación del preacuerdo el 26 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m., sin percatarse que para la fecha nos encontramos en vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 23 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos MVeinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA JUICIO ORAL presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, contra el imputado SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 299 C.P., dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016001257202310583.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia continuación Juicio Oral por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Jueves 14 de Marzo de 2024, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo continuación JUICIO ORAL solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. **080016001257202310583** que se sigue en contra del señor **SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE C.C. 1.002.154.323** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 299 C.P.**
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos

claudia.diaz@fiscalia.gov.co, o. Acusado SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE al correo sneidermendoza0324@gmail.com, al Defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO al correo evegaracia@hotmail.com; a la apoderada de la víctima Dra. CLAUDIA PALLARES, Defensora de Familia del Centro Zonal de Palmar de Varela, al correo Comisaria@palmardevarela-atlantico.gov.co y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficio No. 0186

claudia.diaz@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
Comisaria@palmardevarela-atlantico.gov.co
sneidermendoza0324@gmail.com
evegaracia@hotmail.com

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d331f341e0c9a81779b2a6a806a53c4937d02868284fad1f6c9075180005d**

Documento generado en 23/02/2024 01:53:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 29 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210011500	De La Violencia Intrafamiliar		Alfredo Segundo Miranda Acosta	23/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 24 De Abril De 2024 A Las 2:00 P.M., A Fin De Realizar Audiencia De Aprobación De Preacuerdo
08001600125720231058300	De La Violencia Intrafamiliar		Sneider Andres Mendoza Marquez	27/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Jueves 14 De Marzo De 2024, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Continuación Juicio Oral
08001600125720231058300	De La Violencia Intrafamiliar		Sneider Andres Mendoza Marquez	27/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 6 De Marzo De 2024 A Las 08:15 A.M., A Fin De Realizar Audiencia De Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4cd5d93f-f91e-496d-81ae-767b9d51ac76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 29 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620220293900	Del Hurto Calificado		Jovanni Enrique Urueta Soto	26/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 20 De Marzo De 2024 A Las 4:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Verificación De Allanamiento Solicitada Por La Fiscalía Primera Local De Malambo
08433408900320190055900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Roberto Carlos Ramirez Palmera	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320190055900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Roberto Carlos Ramirez Palmera	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320190045800	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A	Cindy Pamela Tovar Sierra	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320190045800	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A	Cindy Pamela Tovar Sierra	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320240004300	Procesos Ejecutivos	Finanzauto S.A	Carmen Cecilia Orozco Perez	27/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4cd5d93f-f91e-496d-81ae-767b9d51ac76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 29 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240005200	Tutela	Alvaro Madarriaga Luna	Alcaldía De Malambo- Secretaría De Hacienda De Malambo	27/02/2024	Auto Admite
08433408900320240006900	Tutela	Geraldine Lucia Sanchez Rico	Sura Eps Sa	27/02/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240004800	Tutela	Gladys Cecilia Polo Manjarres	Concejo Municipal De Malambo Atlantico	27/02/2024	Sentencia
08433408900320240007000	Tutela	Sebastian Donado Santos	Comunicacion Celular S A Comcel S A- Claro, Sebastian Donado Santos	27/02/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240007100	Tutela	Theo Tomasis Arrieta Pearson	Municipio De Malambo Atlantico	27/02/2024	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4cd5d93f-f91e-496d-81ae-767b9d51ac76



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 29 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001600106420220004700	Vencimiento De Términos		Luis Pini Perez	26/02/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Viernes 15 De Marzo De 2024 A Las 08:30 A.M., A Fin De Realizar Audiencia De Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

4cd5d93f-f91e-496d-81ae-767b9d51ac76



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00071-00

ACCIONANTE: THEO TOMASIS ARRIETA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, febrero 27 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **THEO TOMASIS ARRIETA** instauró acción de tutela contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental **AL DERECHO DE PETICIÓN**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **THEO TOMASIS ARRIETA** instauró acción de tutela contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – YENIS OROZCO BONNET ALCALDESA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

controlyg3stion@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30995c1b0cb86c8350b3def22819bb8f4381fa398b2d5d0daa376e327df5f92**

Documento generado en 27/02/2024 03:59:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2024-00069-00

ACCIONANTE: GERALDINE LUCIA SANCHEZ RICO

ACCIONADO: SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: TUTELA

DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, febrero 27 de 2024.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **GERALDINE LUCIA SANCHEZ RICO** instauró acción de tutela contra **SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Para resolver, se examina la aplicación de las reglas o requisitos para la precedencia de toda medida cautelar, se observa que esta no cumple con lo considerado por la Honorable Corte Constitucional y la Doctrina pues para decretarlas es necesaria la conjunción de requisitos axiológicos consistentes {la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, y a los cuales se debe adherir la proporcionalidad de la medida¹, elementos que se echan de menos en la presente solicitud.

La cual además es el fin que se busca con el amparo de la presente tutela, razón por la cual el despacho la resolverá desfavorablemente, y se decidirá de fondo en la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora **GERALDINE LUCIA SANCHEZ RICO** contra **SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **SURA EPS – MINISTERIO DE SALUD – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

¹ La medida cautelar (provisional) en el proceso constitucional de tutela

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NIEGUESE la medida provisional solicitada.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos.

atlantico@defensoria.gov.co

greicybarrera6@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

correo@minsalud.gov.co

notijudiciales@barranquilla.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO DE 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a003fc1a46a5cc326985fa1fb01c136b84bdb47a532a35e35dd3b64898dbb**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2024-00043-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601

DEMANDADO: CARMEN CECILIA OROZCO PEREZ C.C. 1.048.294.155

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOVILIARIA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PAGO DIRECTO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía instaurado por FINANZAUTO, a través de apoderado judicial contra la señora CARMEN CECILIA OROZCO PEREZ C.C. 1.048.294.155, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted proveer

Malambo, febrero 27 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en el auto de admisión de la presente demanda de calenda 16 de febrero de 2024, como quiera que en la anotación primera se menciona como acreedor garantizado a RCI COLOMBIA, quien no es parte procesal dentro del presente asunto y no coincide con la realidad de dicho auto, ya que lo correcto es quien funge como acreedor garantizado es FINANZAUTO S.A. BIC., así mismo también observa que en la anotación 4 debido a un ius calami, se dejó por error involuntario como apoderado de la demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, siendo lo correcto que ha de figurar como apoderado de la parte demandante al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO por lo que ordenara su corrección

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Téngase para todos los efectos legales del auto de fecha 16 de febrero de 2024, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía a través del mecanismo de Pago Directo, como acreedor garantizado a FINANZAUTO S.A. BIC.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO DE 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2º.- Reconocer Personería Jurídica al (la) Dr(a). OSACR IVAN MARIN CANO identificado(a) con C.C. No. 80.097.069 y T.P. No. 221.134 del CS de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO DE 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b695f5057cb5e1a2a3e00c2c65d72e8fb172ae1dbedbf486a76bd3433466d**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00070-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de dos mil Veinticuatro (2024).

La señora **MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512** instauro acción de tutela en contra de **FUNDACION DE LA MUJER**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512** en contra de **FUNDACION DE LA MUJER**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de **FUNDACION DE LA MUJER**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela por los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Se le advierte a **FUNDACION DE LA MUJER** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte al accionado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

4º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

05. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

convivenciajuridica@hotmail.com

servicioalcliente@fundaciondelamujer.com

04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2024-00070-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126a6494eae56573570f5d4bf0741ea35ba6985176ce717dd3f97161e42aee**

Documento generado en 27/02/2024 03:16:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00458-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: CINDY PAMELA TOVAR SIERRA - JORGE ANTONIO TOVAR LOPEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, quedando por valor **total** de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$24.934.916,64**) hasta el día 30 de Abril del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53a6720e90abf2f15f6d14944b7c9729c70b8506d68274fc5087cbaf7e1053**

Documento generado en 27/02/2024 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00559-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, quedando por valor **total** de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$61.561.357,64**) hasta el día 31 de Mayo del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290bb19e1a5332dfe59a07fa5572e275ec6c85527231c2d131431d39f9efcea8**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00458-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: CINDY PAMELA TOVAR SIERRA - JORGE ANTONIO TOVAR LOPEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 918.459,24
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 10.350,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 928.809,24

TOTAL COSTAS: NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (**\$928.809,24**).

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (**\$928.809,24**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (**\$25.863.725,88**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d95481fa8005d2fa630b5d1d21374c8e754a19f30df93a28feccf89897b68**

Documento generado en 27/02/2024 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2019-00559-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.473.715,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 12.000,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 1.485.715,00

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (**\$1.485.715,00**).

Malambo, Febrero 27 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintisiete (27) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (**\$1.485.715,00**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (**\$63.047.072,64**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8ee6ed1b7674ff94dfa23813b8cc34261bbd4fea48fa5eea681bd375aa302e**

Documento generado en 27/02/2024 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PENAL: CUI: 087586001106202202939
RAD INTERNO: C 2023-00003
IMPUTADO: JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO C.C 1.045.709.091
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Allanamiento. Sírvase usted proveer.
Malambo, Febrero 26 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintiséis (26) de Febrero de Dos MVeinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO presentado por el Fiscal Primero Local de Malambo Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR contra el imputado JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO, C.C 1.045.709.091, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 087586001106202202939.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia de Verificación de Allanamiento y sentencia por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 20 de Marzo de 2024 a las 4:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 0 087586001106202202939 que se sigue en contra delo señor JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primero Local de Malambo en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co. Acusado JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO en la Carrera 1 # 4 – 101El Tesoro en Malambo, al Defensor Contractual Dr. RAMIRO ALONSO PÉREZ TORRES al correo ramiroapt1972@hotmail.com; a la víctima

ANDERSON CALDERÓN JIMÉNEZ, en la Calle 76C # 15B – 15 de Soledad y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

- 3. REQUIÉRASE** a la Fiscalía Primera Local de Malambo, para que en el término de la distancia informe la dirección de notificación de los señores **JOVANNI ENRIQUE URUETA SOTO y ANDERSON CALDERÓN JIMÉNEZ**, habida cuenta que en anteriores oportunidades han sido devueltas las comunicaciones enviadas a la dirección consignada en la solicitud del ente acusador.
- 4. EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZES, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

01

Cumplido Con Oficio No. 0736

claudia.diaz@fiscalia.gov.co.

ramiroapt1972@hotmail.com

personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bdf798ccdac9624b0aae38bd45a3bd3c830492dd7df785d5ab6e86e0544e34**

Documento generado en 26/02/2024 01:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 080016001257202310583

RAD INTERNO: C - 2023-00125

IMPUTADO: SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE C. .C1.002.154.323

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 299 C.P.

AUDIENCIA CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en audiencia del 20 de febrero de 2024, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de aprobación del preacuerdo el 26 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m., sin percatarse que para la fecha nos encontramos en vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 23 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos MVeinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA JUICIO ORAL presentado por la Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA DIAZ SALAZAR, contra el imputado SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 299 C.P., dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016001257202310583.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia continuación Juicio Oral por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Jueves 14 de Marzo de 2024, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo continuación JUICIO ORAL solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. **080016001257202310583** que se sigue en contra del señor **SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE C.C. 1.002.154.323** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 299 C.P.**
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos

claudia.diaz@fiscalia.gov.co, o. Acusado SNEIDER ANDRÉS MENDOZA AGUIRRE al correo sneidermendoza0324@gmail.com, al Defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO al correo evegaracia@hotmail.com; a la apoderada de la víctima Dra. CLAUDIA PALLARES, Defensora de Familia del Centro Zonal de Palmar de Varela, al correo Comisaria@palmardevarela-atlantico.gov.co y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficio No. 0186

claudia.diaz@fiscalia.gov.co
personeriademalambo@hotmail.com
Comisaria@palmardevarela-atlantico.gov.co
sneidermendoza0324@gmail.com
evegaracia@hotmail.com

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d331f341e0c9a81779b2a6a806a53c4937d02868284fad1f6c9075180005d**

Documento generado en 23/02/2024 01:53:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N° 20

RAD. 08433-40-89-003-2024-00052-00

ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Petición.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN.

2. RESUMEN DE ANTECEDENTES

El señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA informó que el día 12 de enero de 2024, a través del portal PQRD de la Alcaldía de Malambo, radicó derecho de petición en el que solicita:

PETICIONES

1. Señale si el municipio de Malambo expidió las normas presupuestales de su administración y de sus entidades descentralizadas para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, específicamente para la E.S.E Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena.
2. Señale si el municipio de Malambo dio cumplimiento a lo señalado en el art. 32 de la Ley 136 de 1994 y art. 1 de la Ley 448 de 1998, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. En caso de ser positivo señale mediante que acto administrativo y emitir copia del mismo.
3. Señale si el municipio de Malambo dio cumplimiento al párrafo del art. 6 agregado por el art. 90 de la Ley 1955 de 2019 el cual ordena crear un fondo de contingencia para el pago de pasivos judiciales. Siendo positiva su respuesta, favor emitir copia del mismo.
4. Sirvase indicar qué tipo de giros o transferencias le realiza la entidad territorial la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, señalando para ello la periodicidad, el concepto y la destinación de los recursos.
5. Sirvase indicar si la entidad territorial adeuda dineros a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, en tal sentido indicar el concepto, la destinación de los recursos y si estos son o no embargables.
6. Sirvase indicar cual es la injerencia que tiene la entidad territorial sobre la obligación de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA de cumplir con los pagos de las condenas judiciales, lo anterior

Mediante auto del 15 de febrero de 2024, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada. Dicho auto fue notificado a los siguiente correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

lexrecaudosas@gmail.com

JURIDICA@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00052-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:42

Para: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; lexrecaudosas@gmail.com <lexrecaudosas@gmail.com>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

3 archivos adjuntos (855 KB)

04AnexoTutela (68).pdf; 03Tutela - 2024-02-15T154223.459.pdf; AutoAdmision Tutela052-2024 (1).pdf;

Malambo, Febrero 15 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00052-2024 - ADMITE TUTE

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 13-23 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

La Alcaldía municipal de Malambo no se pronunció en el asunto de la referencia, guardando silencio al requerimiento efectuado.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita se sirva ordenar la protección del derecho fundamental de petición obligando a la accionada que, dentro del término de 48 horas siguientes, a la notificación de la decisión de tutela, proceda a dar respuesta a la petición recibida por ella el día 12 de enero de 2024 y que lo hagan en forma clara, de fondo y congruente.

4. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

4.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

Corresponde a esta dependencia judicial determinar si la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, de manera tal que amerite la concesión o no del amparo.

4.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.4. La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes¹, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.²

4.5. Con respecto al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario. En la Sentencia T-142 de 2012³, se reiteró lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, con respecto al derecho de petición, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

¹ Sentencia T-409 de 2008

² Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

³ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”
(Subrayas fuera del texto original)

4.6. Ahora bien, frente a los derechos que le asisten a los particulares cuando presentan peticiones, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14º de dicha normatividad, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...).”

4.7. Descendiendo al caso *sub examine*, de las pruebas allegadas con la demanda de tutela, SE OBSERVA UNOS PANTALLAZOS

MUNICIPIO DE MALAMBO

Cordial Saludo.

Sr(a) ALVARO MADARIAGA ENRIQUE LUNA.

Se le informa que su Petición Consulta de información, ha iniciado correctamente.

Su número de radicado es 2024011202E006E, con el cual podrá consultar en cualquier momento el estado actual en el que se encuentra su trámite. Esto lo puede realizar [Aquí](#) o directamente en el portal, en la sección de trámites y servicios ubicada en el módulo ciudadanos.

Información ciudadano:

Nombre Completo	Tipo Documento	Número de Documento	Correo Electrónico
ALVARO MADARIAGA ENRIQUE LUNA	Cédula de ciudadanía	72009208	lexrecaudosas@gmail.com

La siguiente tabla detalla las tareas que se llevarán a cabo para su trámite.

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documentos	1 día(s) hábiles
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	15 día(s) hábiles

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, se evidencia que la aparte accionante presentó un derecho de petición en fecha 12 de enero de 2024 a la Alcaldía de Malambo, del cual no recibió respuesta lo cual en principio vulnera el derecho de petición al transcurrir más del término otorgado por la ley para brindar respuesta.

De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de la entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.2 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales

fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada al accionante por parte de la Alcaldía de Malambo, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Y se reitera, que por la conducta omisiva de Alcaldía de Malambo, se aplica la presunción de veracidad.

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección en cuanto al derecho de petición solicitado por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA y Se ordenará a la Alcaldía de Malambo que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada por el accionante.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Petición solicitado por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad el día 12 de enero de 2024, a través del portal PQRD de la Alcaldía de Malambo, por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA.

3. NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

lexrecaudosas@gmail.com

JURIDICA@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, REMÍTIR esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a9f73f8d137d9f512beaac83abcf8a80a9a2f16a8eb21411dfa567cdd7a763**

Documento generado en 27/02/2024 03:33:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 021

Radicación : 08433-40-89-003-2024-00048-00
Accionante : GLADYS CECILIA POLO MANJARRES
Accionado : CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA
CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO
Proceso : Acción de tutela
Derechos : Debido Proceso

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (27) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** instauró acción de tutela contra **CONCEJO DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** instauró acción de tutela contra **CONCEJO DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

1. Los accionados, adelantaron convocatoria pública para la elección de Secretario General del Honorable Consejo Municipal del Municipio de Malambo, para el periodo reglamentaria 2024.
2. La convocatoria antes señalada fue divulgada el día 17 de enero de 2024 a través de la página oficial de la Alcaldía de Malambo, estableciendo en requisitos mínimos y condiciones de participación mediante la Resolución No 005 del 17 de enero de 2024.
3. La Resolución No 005 del 17 de enero de 2024 estableció los parámetros de elección y el cronograma para llevar a cabo esta.
4. El día 23 de enero de la presente anualidad realice inscripción enviando la documentación acorde a lo establecido en la Resolución 005 del 17 de enero de 2024.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5. El día 25 de enero tal como lo estipulaba la Resolución en comento, se publicó en la Gaceta del Consejo Municipal de Malambo, la lista de los admitidos y no admitidos. Incluyéndose a la suscrita dentro de los tres aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos, para proveer el cargo de Secretario General del Concejo de Malambo.

6. Posterior a la recepción de reclamaciones y sus respectivas respuestas y decisiones el día 31 de enero de 2024 fue publicada la lista definitiva, dentro de la cual se encontraba la suscrita.

7. Para culminar con la etapas y cumplimiento del cronograma, la Resolución No 005 estipulo como fecha de elección del Secretario General del Concejo Municipal el día 02 de febrero de 2024 a las 09:00 am, la cual se realizaría en la plenaria del recinto del Concejo Municipal de Malambo.

8. El día antes referido y estipulado en el cronograma como fecha de elección del Secretario General del Concejo de Malambo, no se llevó a cabo, ni secciono el día señalado el Concejo Municipal.

9. Si bien es cierto que el parágrafo del artículo **CUARTO: CRONOGRAMA**, Determina que el cronograma se podrá modificar a la medida que sea necesario y procedente lo cual será publicado oportunamente a través de los medios de comunicación determinados en esta convocatoria.

10. La publicación de que trata el parágrafo antes mencionado se omitió por parte de los accionados vulnerando el principio de transparencia, publicidad y debido proceso, para con los aspirantes.

11. Por información informal la suscrita se enteró que el día lunes 05 de febrero 2024, el Concejo de Malambo en plenaria, realizo la elección del Secretario General, sin que se publicara ni se informara a la suscrita como aspirante admitida de la reprogramación de dicha elección.

12. Aunado a lo anterior es de completo desconocimiento para mí como aspirante, cual fue la metodología adoptada como medio de elección o criterios a evaluar y la modalidad de votación dentro de la plenaria, cuales fueron los votos obtenidos por cada candidato. Y demás particularidades de dicha elección.

14. Quebrantando de manera insondable el principio de transparencia, publicidad, debido proceso, y lealtad, se efectuó elección del Secretario General, bajo el desconocimiento de los demás concursantes, por lo menos en lo que a la suscrita respecta, que pese a que los accionados conocían los canales de comunicación con la suscrita en aras de efectuar una comunicación directa, no se recibió comunicación alguna ni se publicó de forma oportuna la realización de una plenaria para llevar a cabo la elección.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 14 de febrero del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: "05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela" la accionada allega contestación de la tutela en los siguientes términos:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CONCEJO DE MALAMBO

La accionante manifiesta que se le violó el derecho fundamental del debido proceso, en el entendido que el debido proceso, es aquel que faculta a una persona para exigir un proceso público en el cual se le de garantía sustancial y procesal, donde el ente actué con imparcialidad e independencia, se puede notar que la accionante, en ningún momento se le violó este derecho ya que como lo muestra en el acápite III FUNDAMENTOS FACTICOS, en la tabla aportada, la cual es un pantallazo de la resolución 005 del 2024, donde se evidencia el cronograma que se llevaría para la elección del secretario o secretaria general del concejo, de acuerdo a esto la accionante paso los filtros cumpliendo con los requisitos exigidos para participar en esta escogencia, siendo esta corporación respetuosa con el calendario, como también con las publicaciones en cada paso de este, dando cumplimiento al principio de publicidad, cabe resaltar que la accionante manifiesta que hubo una reasignación de la fecha de la votación, esta corporación deja de manifiesto que esto no fue así, ya que, como es sabido las sesiones se deben grabar, para cumplir con el principio de transparencia, tendríamos que decir que el 02 de febrero se dieron cortes de luz por mantenimiento en diferentes puntos del municipio, siendo el sector de barrio centro donde queda nuestra sede, uno de los sitios afectados por esta situación totalmente ajena a nuestra voluntad, lo cual conllevó a que no se pudiera realizar la sesión, la cual fue postergada para el día hábil inmediatamente posterior a esta fecha, el día 05 de febrero, para así cumplir con el calendario, expuesto inicialmente.

Las sesiones del concejo municipal de Malambo son públicas, donde a ellas pueden asistir, la prensa y cualquier ciudadano sin distinción alguna.

Ahora respondiendo el punto 13, esta corporación después de leer el orden del día, donde estaba el punto de la elección del secretario general, este orden del día fue aprobado en plenaria, cuando llegó el punto de elección de secretario, se le dio lectura de las tres hojas de elegibles en la plenaria del concejo, donde estaba la de la accionante según la resolución del 31 de enero, lista de admitidos, después de leídas las hojas de vida, se sometió a votación de la plenaria, por voto secreto, donde se eligió con 13 a favor el señor Willington Vega Novoa.

Con esta corporación da respuesta a la accionante, a lo expuesto en esta tutela quedando claro que, en ninguna, parte del proceso llevado para la elección del secretario del concejo de Malambo, se vio violado ninguno de los derechos fundamentales expuestos, ya que a todos los intervinientes se le dio el mismo trato, respetando el derecho de igualdad, el derecho de publicidad ya que todo el proceso fue mostrado por los medios tanto de redes, como audiovisuales, el debido proceso fue llevado a cabalidad por esta corporación tal cual, se determinó en la resolución 005 del 224.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** considera que **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿**CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO** vulneró los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, ¿de la señora **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** al no brindar el debido proceso dentro de la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Malambo? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“(...) El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, que se declare la nulidad del acto administrativo que declaro la Elección Del Secretario General del Concejo Municipal de Malambo, a fin de que no se vulneren los derechos fundamentales evocados por la parte accionante.

En el caso sub lite, procede esta agencia judicial recordando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad del orden público.

En este sentido, **la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales** que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. (negritas nuestras)

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

Elementos que se echan de menos en la presente acción pues ninguno de ellos se encuentra probado, situación que no a esta célula judicial, entrar a conocer de fondo lo pretendido por la hoy accionante pues no cumple con los requisitos de excepcionalidad para el estudio de la procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia ni para anticipar las decisiones en determinado asunto. Por ello, es a través de los instrumentos ordinarios y extraordinarios que se presentan ante el juez natural que se debe alegar la indebida aplicación de la ley. De lo contrario, se remplazarían los mecanismos a través de los cuales se pueden buscar garantías dentro de cada causa y se desconocerían los principios de autonomía, independencia y desconcentración.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

2.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co
concejodemalambo@gmail.com
gpmabogados29@gmail.com
gladys.polo1280@gmail.com

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8ca5e00e1723113e5619b03431e813f843bdc84a9887b1d60c49667c099faf**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 087586001106202202360

RAD. INTERNO: G 2023-00174

ACUSADOS: WENDYS MARTÍNEZ PERTUZ 1.048.291.836

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el solicitante subsanó la solicitud de audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, estando pendiente fijar fecha. Sírvese usted proveer.

Malambo, Febrero 27 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, solicitada por el doctor SILVIO VILLEGAS NIETO, a favor de la señora WENDYS MARTINEZ PERTUZ C.C. 1.048.291.836, dentro del proceso bajo radicado 087586001106202202360.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. Señalar el **Miércoles 6 de Marzo de 2024 a las 08:15 a.m.**, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por el doctor SILVIO VILLEGAS NIETO, dentro de la investigación CUI 087586001106202202360 que cursa contra de la señora WENDYS MARTINEZ PERTUZ, con C.C. 1.048.291.836, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, representada por la doctora SOFANOR TEJEDA PULIDO, en el correo sofanor.tejada@fiscalia.gov.co y al imputado WENDYS MILENA MARTINEZ PERTUZ C.C. 1.048.291.836, al correo electrónico

notificaciones@inpec.gov.co al defensor SIVIO VILLEGAS NIETO al correo villegas-consultoria07@outlook.com, y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. Requiérase al Defensor Público, para que dentro de los tres días (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el Juzgado que adelanta la causa penal con CUI: 087586001106202202360
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

Cumplido con Oficio No. 0168 - 0169

notificaciones@inpec.gov.co

sofanor.tejada@fiscalia.gov.co

villegas-consultoria07@outlook.com

personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b050c4 added 2b00b68187748bf4736d2c1b4675e8c542777d7054cf83e77ded54e**

Documento generado en 27/02/2024 04:01:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 080016001064202200047

RAD. INTERNO: G 2024-00032

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA

ACUSADOS: LUIS OCTAVIO PINO PREZ C.C. 1.007.599429

AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente solicitud nos ha sido asignada mediante diligencia de reparto en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 26 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, proveniente Del Juzgado Primero Penal de Soledad-Atlántico, el cual se declaró impedido para conocer de la presente teniendo en cuenta que en dicho despacho se surte el conocimiento de la investigación, bajo radicado 084336001261202100061.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. Señalar el **Viernes 15 de Marzo de 2024 a las 08:30 a.m.**, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por la el Dr. MIGUEL ANTONIO LOPEZ RANGEL, dentro de la investigación CUI 080016001064202200047 que cursa contra el señor LUIS OCTAVIO PINO PREZ C.C. 1.007.599429, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, representada por la Dra. FAYSULIS MONTES en el correo faysulis.montes@fiscalia.gov.co al imputado señor LUIS OCTAVIO PINO PREZ, en la CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BARRANQUILLA, [epcbarranquilla@inpec.gov.co/](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co) juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co, al defensor MIGUEL ANGEL LOPEZ RANGEL, al correo lopezrangelabogado@gmail.com, a la víctima MIGUEL

ANTONIO DIAZ ALVAREZ, en la calle 20 No. 104-07 en el Municipio de Malambo, al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficios No. 00195

faysulis.montres@fiscalia.gov.co
lopezrangelabogado@gmail.com
epcbarranquilla@inpec.gov.co/
juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co
remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co
gabosanjusticia@hotmail.com
personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d6aee79b7d52bf9db07c0f814c2ff9f11a5e94ea2df0f3425f57434d3e6dd**

Documento generado en 26/02/2024 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08-4334-089-003-2023-00435-00

ACCIONANTE: JOSE MANUEL SIMANCAS

ACCIONADO: ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS - APECOL

DERECHO: PETICION - OTROS

SEÑOR JUEZ: Señor Juez; Informo a usted que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Soledad resolvió declarar la nulidad del fallo de tutela de fecha 24 de enero del 2024 dentro de la acción de tutela de la referencia.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, febrero 27 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad, mediante providencia de fecha febrero 27 de 2024, declaró la nulidad del fallo de tutela de fecha 24 de enero del 2024, con el fin de que se proceda a realizar la notificación en debida forma del vinculado a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Atlántico y la Junta Nacional De Calificación De Invalidez toda vez que se omitió remitir notificación por correo electrónico al mismo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Obedecer la orden del superior, quien en su parte resolutive declara la nulidad del fallo de tutela dentro de la acción promovida por JOSE MANUEL SIMANCAS contra ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA - APECOL, con el fin de que se realice en debida forma la diligencia de notificación del vinculado Iván Coronado, Walter Rodríguez Beleño, Héctor Vidal, Ramón Esquea Charris y a la Dirección de asuntos religiosos en cabeza de la Dra. AMELIA ROCIO COTES CORTES

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE y Cúmplase lo dispuesto por el Superior.

2. NOTIFIQUESE de la admisión de la presente acción de tutela promovida por JOSE MANUEL SIMANCAS contra ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA - APECOL, con el fin de que se realice en debida forma la diligencia de notificación del vinculado Iván Coronado, Walter Rodríguez Beleño, Héctor Vidal, Ramón Esquea Charris y a la Dirección de asuntos religiosos en cabeza de la Dra. AMELIA ROCIO COTES CORTES por ostentar interés jurídico en la presente acción de tutela, a fin de que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la misma; Los informes presentados por el vinculado se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

PARAGRAFO: REQUIERASE: a la parte accionante a fin de que aporte las direcciones de notificación en caso de no aportarla quedara en cabeza de este la carga de la notificación de los vinculados, para lo cual se concede un termino de 24 horas a partir de la siguiente notificación.

3. NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes esta decisión.

apecolmalambo@gmail.com

josemanuelsimancasalas@gmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b894610026e80cc68103860c8e7b8dd912e3c65ab2ffec1c43114b493a8bc**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI 08-758-60-01106-2020-00794
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00115-00
ACUSADO: ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA PREACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el día de hoy en audiencia programada se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de aprobación del preacuerdo el 27 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., sin percatarse que para la fecha nos encontramos en vacancia judicial por Semana Santa.. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 23 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite la fecha para la continuación de la audiencia de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentado por la FISCAL 1° LOCAL CAVIF DE SOLEDAD, dentro del proceso por Violencia Intrafamiliar seguido en contra del señor ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA, bajo radicado CUI 08-758-60-01106-2020-00794.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el **Jueves 24 de Abril de 2024 a las 2:00 p.m.**, a fin de realizar audiencia de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentada por el FISCAL SEPTIMO LOCAL CAVIF DE SOLEDAD doctor LUIS FERNANDO UTRIA URUETA, dentro de la investigación CUI 084336001261202100061 que cursa contra el ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL Dr. LUIS FERNANDO UTRIA URUETA, en el correo Luis.utria@fiscalia.gov.co y fanny.rosero@fiscalia.gov.co al investigado ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA en el correo de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SOLEDAD 2000 mebar.esol2001@policia.gov.co y en la calle 74 No. 16ª 25 Barrio los Cedros en Soledad, celular 3008664121; a su defensor DR. MARUTH ARROYO COGOLLO en el correo maruth-liberty@hotmail.com a la víctima YENIS CELIN ATENCIA y YEILIN PAOLA MIRANDA CELIN yeniscelin1@gmail.com y al Personero Municipal de

Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Luis.utria@fiscalia.gov.co

fanny.rosero@fiscalia.gov.co

epcbarranquilla@inpec.gov.co/

juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co

remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co

gabosanjusticia@hotmail.com,

personeriademalambo@hotmail.com

yeniscelin1@gmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741859fe6d7122c2e3374da0e6cb6a802faa2415452fb8bbf11bf9731e04b28e**

Documento generado en 23/02/2024 01:53:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N° 20

RAD. 08433-40-89-003-2024-00052-00

ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Petición.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN.

2. RESUMEN DE ANTECEDENTES

El señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA informó que el día 12 de enero de 2024, a través del portal PQRD de la Alcaldía de Malambo, radicó derecho de petición en el que solicita:

PETICIONES

1. Señale si el municipio de Malambo expidió las normas presupuestales de su administración y de sus entidades descentralizadas para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, específicamente para la E.S.E Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena.
2. Señale si el municipio de Malambo dio cumplimiento a lo señalado en el art. 32 de la Ley 136 de 1994 y art. 1 de la Ley 448 de 1998, para los años 2020, 2021, 2022 y 2023. En caso de ser positivo señale mediante que acto administrativo y emitir copia del mismo.
3. Señale si el municipio de Malambo dio cumplimiento al párrafo del art. 6 agregado por el art. 90 de la Ley 1955 de 2019 el cual ordena crear un fondo de contingencia para el pago de pasivos judiciales. Siendo positiva su respuesta, favor emitir copia del mismo.
4. Sirvase indicar qué tipo de giros o transferencias le realiza la entidad territorial la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, señalando para ello la periodicidad, el concepto y la destinación de los recursos.
5. Sirvase indicar si la entidad territorial adeuda dineros a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, en tal sentido indicar el concepto, la destinación de los recursos y si estos son o no embargables.
6. Sirvase indicar cual es la injerencia que tiene la entidad territorial sobre la obligación de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA de cumplir con los pagos de las condenas judiciales, lo anterior

Mediante auto del 15 de febrero de 2024, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada. Dicho auto fue notificado a los siguiente correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

lexrecaudosas@gmail.com

JURIDICA@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00052-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:42

Para: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; lexrecaudosas@gmail.com <lexrecaudosas@gmail.com>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

3 archivos adjuntos (855 KB)

04AnexoTutela (68).pdf; 03Tutela - 2024-02-15T154223.459.pdf; AutoAdmision Tutela052-2024 (1).pdf;

Malambo, Febrero 15 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00052-2024 - ADMITE TUTE

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 13-23 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

La Alcaldía municipal de Malambo no se pronunció en el asunto de la referencia, guardando silencio al requerimiento efectuado.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita se sirva ordenar la protección del derecho fundamental de petición obligando a la accionada que, dentro del término de 48 horas siguientes, a la notificación de la decisión de tutela, proceda a dar respuesta a la petición recibida por ella el día 12 de enero de 2024 y que lo hagan en forma clara, de fondo y congruente.

4. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

4.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

Corresponde a esta dependencia judicial determinar si la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, de manera tal que amerite la concesión o no del amparo.

4.3. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.4. La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes¹, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.²

4.5. Con respecto al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario. En la Sentencia T-142 de 2012³, se reiteró lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, con respecto al derecho de petición, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

¹ Sentencia T-409 de 2008

² Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

³ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”
(Subrayas fuera del texto original)

4.6. Ahora bien, frente a los derechos que le asisten a los particulares cuando presentan peticiones, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14º de dicha normatividad, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...).”

4.7. Descendiendo al caso *sub examine*, de las pruebas allegadas con la demanda de tutela, SE OBSERVA UNOS PANTALLAZOS

MUNICIPIO DE MALAMBO

Cordial Saludo.

Sr(a) ALVARO MADARIAGA ENRIQUE LUNA.

Se le informa que su Petición Consulta de información, ha iniciado correctamente.

Su número de radicado es 2024011202E006E, con el cual podrá consultar en cualquier momento el estado actual en el que se encuentra su trámite. Esto lo puede realizar [Aquí](#) o directamente en el portal, en la sección de trámites y servicios ubicada en el módulo ciudadanos.

Información ciudadano:

Nombre Completo	Tipo Documento	Número de Documento	Correo Electrónico
ALVARO MADARIAGA ENRIQUE LUNA	Cédula de ciudadanía	72009208	lexrecaudosas@gmail.com

La siguiente tabla detalla las tareas que se llevarán a cabo para su trámite.

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado
Encargado PQRD Malambo	Recibir y radicar documentos	1 día(s) hábiles
Encargado PQRD Malambo	Notificar al ciudadano	15 día(s) hábiles

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, se evidencia que la aparte accionante presentó un derecho de petición en fecha 12 de enero de 2024 a la Alcaldía de Malambo, del cual no recibió respuesta lo cual en principio vulnera el derecho de petición al transcurrir más del término otorgado por la ley para brindar respuesta.

De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de la entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.2 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales

fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

No obra en el expediente respuesta suministrada al accionante por parte de la Alcaldía de Malambo, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Y se reitera, que por la conducta omisiva de Alcaldía de Malambo, se aplica la presunción de veracidad.

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección en cuanto al derecho de petición solicitado por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA y Se ordenará a la Alcaldía de Malambo que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada por el accionante.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Petición solicitado por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad el día 12 de enero de 2024, a través del portal PQRD de la Alcaldía de Malambo, por el señor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA.

3. NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

lexrecaudosas@gmail.com

JURIDICA@MALAMBO-ATLANTICO.GOV.CO

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, REMÍTIR esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

**Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a9f73f8d137d9f512beaac83abcf8a80a9a2f16a8eb21411dfa567cdd7a763**

Documento generado en 27/02/2024 03:33:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 021

Radicación : 08433-40-89-003-2024-00048-00
Accionante : GLADYS CECILIA POLO MANJARRES
Accionado : CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA
CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO
Proceso : Acción de tutela
Derechos : Debido Proceso

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintisiete (27) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** instauró acción de tutela contra **CONCEJO DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** instauró acción de tutela contra **CONCEJO DE MALAMBO – MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

1. Los accionados, adelantaron convocatoria pública para la elección de Secretario General del Honorable Consejo Municipal del Municipio de Malambo, para el periodo reglamentaria 2024.
2. La convocatoria antes señalada fue divulgada el día 17 de enero de 2024 a través de la página oficial de la Alcaldía de Malambo, estableciendo en requisitos mínimos y condiciones de participación mediante la Resolución No 005 del 17 de enero de 2024.
3. La Resolución No 005 del 17 de enero de 2024 estableció los parámetros de elección y el cronograma para llevar a cabo esta.
4. El día 23 de enero de la presente anualidad realice inscripción enviando la documentación acorde a lo establecido en la Resolución 005 del 17 de enero de 2024.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5. El día 25 de enero tal como lo estipulaba la Resolución en comento, se publicó en la Gaceta del Consejo Municipal de Malambo, la lista de los admitidos y no admitidos. Incluyéndose a la suscrita dentro de los tres aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos, para proveer el cargo de Secretario General del Concejo de Malambo.

6. Posterior a la recepción de reclamaciones y sus respectivas respuestas y decisiones el día 31 de enero de 2024 fue publicada la lista definitiva, dentro de la cual se encontraba la suscrita.

7. Para culminar con la etapas y cumplimiento del cronograma, la Resolución No 005 estipulo como fecha de elección del Secretario General del Concejo Municipal el día 02 de febrero de 2024 a las 09:00 am, la cual se realizaría en la plenaria del recinto del Concejo Municipal de Malambo.

8. El día antes referido y estipulado en el cronograma como fecha de elección del Secretario General del Concejo de Malambo, no se llevó a cabo, ni secciono el día señalado el Concejo Municipal.

9. Si bien es cierto que el parágrafo del artículo **CUARTO: CRONOGRAMA**, Determina que el cronograma se podrá modificar a la medida que sea necesario y procedente lo cual será publicado oportunamente a través de los medios de comunicación determinados en esta convocatoria.

10. La publicación de que trata el parágrafo antes mencionado se omitió por parte de los accionados vulnerando el principio de transparencia, publicidad y debido proceso, para con los aspirantes.

11. Por información informal la suscrita se enteró que el día lunes 05 de febrero 2024, el Concejo de Malambo en plenaria, realizo la elección del Secretario General, sin que se publicara ni se informara a la suscrita como aspirante admitida de la reprogramación de dicha elección.

12. Aunado a lo anterior es de completo desconocimiento para mí como aspirante, cual fue la metodología adoptada como medio de elección o criterios a evaluar y la modalidad de votación dentro de la plenaria, cuales fueron los votos obtenidos por cada candidato. Y demás particularidades de dicha elección.

14. Quebrantando de manera insondable el principio de transparencia, publicidad, debido proceso, y lealtad, se efectuó elección del Secretario General, bajo el desconocimiento de los demás concursantes, por lo menos en lo que a la suscrita respecta, que pese a que los accionados conocían los canales de comunicación con la suscrita en aras de efectuar una comunicación directa, no se recibió comunicación alguna ni se publicó de forma oportuna la realización de una plenaria para llevar a cabo la elección.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 14 de febrero del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: "05ConstanciaNotificacionAutoAdmiteTutela" la accionada allega contestación de la tutela en los siguientes términos:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico, Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CONCEJO DE MALAMBO

La accionante manifiesta que se le violó el derecho fundamental del debido proceso, en el entendido que el debido proceso, es aquel que faculta a una persona para exigir un proceso público en el cual se le de garantía sustancial y procesal, donde el ente actué con imparcialidad e independencia, se puede notar que la accionante, en ningún momento se le violó este derecho ya que como lo muestra en el acápite III FUNDAMENTOS FACTICOS, en la tabla aportada, la cual es un pantallazo de la resolución 005 del 2024, donde se evidencia el cronograma que se llevaría para la elección del secretario o secretaria general del concejo, de acuerdo a esto la accionante paso los filtros cumpliendo con los requisitos exigidos para participar en esta escogencia, siendo esta corporación respetuosa con el calendario, como también con las publicaciones en cada paso de este, dando cumplimiento al principio de publicidad, cabe resaltar que la accionante manifiesta que hubo una reasignación de la fecha de la votación, esta corporación deja de manifiesto que esto no fue así, ya que, como es sabido las sesiones se deben grabar, para cumplir con el principio de transparencia, tendríamos que decir que el 02 de febrero se dieron cortes de luz por mantenimiento en diferentes puntos del municipio, siendo el sector de barrio centro donde queda nuestra sede, uno de los sitios afectados por esta situación totalmente ajena a nuestra voluntad, lo cual conllevó a que no se pudiera realizar la sesión, la cual fue postergada para el día hábil inmediatamente posterior a esta fecha, el día 05 de febrero, para así cumplir con el calendario, expuesto inicialmente.

Las sesiones del concejo municipal de Malambo son públicas, donde a ellas pueden asistir, la prensa y cualquier ciudadano sin distinción alguna.

Ahora respondiendo el punto 13, esta corporación después de leer el orden del día, donde estaba el punto de la elección del secretario general, este orden del día fue aprobado en plenaria, cuando llegó el punto de elección de secretario, se le dio lectura de las tres hojas de elegibles en la plenaria del concejo, donde estaba la de la accionante según la resolución del 31 de enero, lista de admitidos, después de leídas las hojas de vida, se sometió a votación de la plenaria, por voto secreto, donde se eligió con 13 a favor el señor Willington Vega Novoa.

Con esta corporación da respuesta a la accionante, a lo expuesto en esta tutela quedando claro que, en ninguna, parte del proceso llevado para la elección del secretario del concejo de Malambo, se vio violado ninguno de los derechos fundamentales expuestos, ya que a todos los intervinientes se le dio el mismo trato, respetando el derecho de igualdad, el derecho de publicidad ya que todo el proceso fue mostrado por los medios tanto de redes, como audiovisuales, el debido proceso fue llevado a cabalidad por esta corporación tal cual, se determinó en la resolución 005 del 224.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico, Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** considera que **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿**CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO** vulneró los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, ¿de la señora **GLADYS CECILIA POLO MANJARRES** al no brindar el debido proceso dentro de la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Malambo? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“(...) El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que, a través de la presente acción, se ordene a **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, que se declare la nulidad del acto administrativo que declaro la Elección Del Secretario General del Concejo Municipal de Malambo, a fin de que no se vulneren los derechos fundamentales evocados por la parte accionante.

En el caso sub lite, procede esta agencia judicial recordando que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad del orden público.

En este sentido, **la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales** que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. (negritas nuestras)

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

Elementos que se echan de menos en la presente acción pues ninguno de ellos se encuentra probado, situación que no a esta célula judicial, entrar a conocer de fondo lo pretendido por la hoy accionante pues no cumple con los requisitos de excepcionalidad para el estudio de la procedencia de la acción de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia ni para anticipar las decisiones en determinado asunto. Por ello, es a través de los instrumentos ordinarios y extraordinarios que se presentan ante el juez natural que se debe alegar la indebida aplicación de la ley. De lo contrario, se remplazarían los mecanismos a través de los cuales se pueden buscar garantías dentro de cada causa y se desconocerían los principios de autonomía, independencia y desconcentración.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

2.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co
concejodemalambo@gmail.com
gpmabogados29@gmail.com
gladys.polo1280@gmail.com

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8ca5e00e1723113e5619b03431e813f843bdc84a9887b1d60c49667c099faf**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 087586001106202202360

RAD. INTERNO: G 2023-00174

ACUSADOS: WENDYS MARTÍNEZ PERTUZ 1.048.291.836

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES –
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el solicitante subsanó la solicitud de audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, estando pendiente fijar fecha. Sírvasse usted proveer.

Malambo, Febrero 27 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, solicitada por el doctor SILVIO VILLEGAS NIETO, a favor de la señora WENDYS MARTINEZ PERTUZ C.C. 1.048.291.836, dentro del proceso bajo radicado 087586001106202202360.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. Señalar el **Miércoles 6 de Marzo de 2024 a las 08:15 a.m.**, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por el doctor SILVIO VILLEGAS NIETO, dentro de la investigación CUI 087586001106202202360 que cursa contra de la señora WENDYS MARTINEZ PERTUZ, con C.C. 1.048.291.836, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, representada por la doctora SOFANOR TEJEDA PULIDO, en el correo sofanor.tejada@fiscalia.gov.co y al imputado WENDYS MILENA MARTINEZ PERTUZ C.C. 1.048.291.836, al correo electrónico

notificaciones@inpec.gov.co al defensor SIVIO VILLEGAS NIETO al correo villegas-consultoria07@outlook.com, y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com.

3. Requiérase al Defensor Público, para que dentro de los tres días (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el Juzgado que adelanta la causa penal con CUI: 087586001106202202360
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

Cumplido con Oficio No. 0168 - 0169

notificaciones@inpec.gov.co

sofanor.tejada@fiscalia.gov.co

villegas-consultoria07@outlook.com

personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b050c4 added 2b00b68187748bf4736d2c1b4675e8c542777d7054cf83e77ded54e**

Documento generado en 27/02/2024 04:01:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 080016001064202200047

RAD. INTERNO: G 2024-00032

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA

ACUSADOS: LUIS OCTAVIO PINO PREZ C.C. 1.007.599429

AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente solicitud nos ha sido asignada mediante diligencia de reparto en la cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 26 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, proveniente Del Juzgado Primero Penal de Soledad-Atlántico, el cual se declaró impedido para conocer de la presente teniendo en cuenta que en dicho despacho se surte el conocimiento de la investigación, bajo radicado 084336001261202100061.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. Señalar el **Viernes 15 de Marzo de 2024 a las 08:30 a.m.**, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por la el Dr. MIGUEL ANTONIO LOPEZ RANGEL, dentro de la investigación CUI 080016001064202200047 que cursa contra el señor LUIS OCTAVIO PINO PREZ C.C. 1.007.599429, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, representada por la Dra. FAYSULIS MONTES en el correo faysulis.montes@fiscalia.gov.co al imputado señor LUIS OCTAVIO PINO PREZ, en la CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BARRANQUILLA, [epcbarranquilla@inpec.gov.co/](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co) juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co, al defensor MIGUEL ANGEL LOPEZ RANGEL, al correo lopezrangelabogado@gmail.com, a la víctima MIGUEL

ANTONIO DIAZ ALVAREZ, en la calle 20 No. 104-07 en el Municipio de Malambo, al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Cumplido con Oficios No. 00195

faysulis.montres@fiscalia.gov.co
lopezrangelabogado@gmail.com
epcbarranquilla@inpec.gov.co/
juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co
remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co
gabosanjusticia@hotmail.com
personeriademalambo@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d6aee79b7d52bf9db07c0f814c2ff9f11a5e94ea2df0f3425f57434d3e6dd**

Documento generado en 26/02/2024 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08-4334-089-003-2023-00435-00

ACCIONANTE: JOSE MANUEL SIMANCAS

ACCIONADO: ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS - APECOL

DERECHO: PETICION - OTROS

SEÑOR JUEZ: Señor Juez; Informo a usted que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Soledad resolvió declarar la nulidad del fallo de tutela de fecha 24 de enero del 2024 dentro de la acción de tutela de la referencia.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, febrero 27 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad, mediante providencia de fecha febrero 27 de 2024, declaró la nulidad del fallo de tutela de fecha 24 de enero del 2024, con el fin de que se proceda a realizar la notificación en debida forma del vinculado a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Atlántico y la Junta Nacional De Calificación De Invalidez toda vez que se omitió remitir notificación por correo electrónico al mismo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Obedecer la orden del superior, quien en su parte resolutive declara la nulidad del fallo de tutela dentro de la acción promovida por JOSE MANUEL SIMANCAS contra ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA - APECOL, con el fin de que se realice en debida forma la diligencia de notificación del vinculado Iván Coronado, Walter Rodríguez Beleño, Héctor Vidal, Ramón Esquea Charris y a la Dirección de asuntos religiosos en cabeza de la Dra. AMELIA ROCIO COTES CORTES

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE y Cúmplase lo dispuesto por el Superior.

2. NOTIFIQUESE de la admisión de la presente acción de tutela promovida por JOSE MANUEL SIMANCAS contra ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE COLOMBIA - APECOL, con el fin de que se realice en debida forma la diligencia de notificación del vinculado Iván Coronado, Walter Rodríguez Beleño, Héctor Vidal, Ramón Esquea Charris y a la Dirección de asuntos religiosos en cabeza de la Dra. AMELIA ROCIO COTES CORTES por ostentar interés jurídico en la presente acción de tutela, a fin de que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la misma; Los informes presentados por el vinculado se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

PARAGRAFO: REQUIERASE: a la parte accionante a fin de que aporte las direcciones de notificación en caso de no aportarla quedara en cabeza de este la carga de la notificación de los vinculados, para lo cual se concede un termino de 24 horas a partir de la siguiente notificación.

3. NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes esta decisión.

apecolmalambo@gmail.com

josemanuelsimancasalas@gmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 029
MALAMBO 28 FEBRERO 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b894610026e80cc68103860c8e7b8dd912e3c65ab2ffec1c43114b493a8bc**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI 08-758-60-01106-2020-00794
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00115-00
ACUSADO: ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
AUDIENCIA PREACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el día de hoy en audiencia programada se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de aprobación del preacuerdo el 27 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., sin percatarse que para la fecha nos encontramos en vacancia judicial por Semana Santa.. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 23 de 2024

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite la fecha para la continuación de la audiencia de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentado por la FISCAL 1° LOCAL CAVIF DE SOLEDAD, dentro del proceso por Violencia Intrafamiliar seguido en contra del señor ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA, bajo radicado CUI 08-758-60-01106-2020-00794.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1. Señalar el **Jueves 24 de Abril de 2024 a las 2:00 p.m.**, a fin de realizar audiencia de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentada por el FISCAL SEPTIMO LOCAL CAVIF DE SOLEDAD doctor LUIS FERNANDO UTRIA URUETA, dentro de la investigación CUI 084336001261202100061 que cursa contra el ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL Dr. LUIS FERNANDO UTRIA URUETA, en el correo Luis.utria@fiscalia.gov.co y fanny.rosero@fiscalia.gov.co al investigado ALFREDO SEGUNDO MIRANDA ACOSTA en el correo de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SOLEDAD 2000 mebar.esol2001@policia.gov.co y en la calle 74 No. 16ª 25 Barrio los Cedros en Soledad, celular 3008664121; a su defensor DR. MARUTH ARROYO COGOLLO en el correo maruth-liberty@hotmail.com a la víctima YENIS CELIN ATENCIA y YEILIN PAOLA MIRANDA CELIN yeniscelin1@gmail.com y al Personero Municipal de

Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

01

Luis.utria@fiscalia.gov.co

fanny.rosero@fiscalia.gov.co

epcbarranquilla@inpec.gov.co/

juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co

remisionesepcbarranquilla@inpec.gov.co

gabosanjusticia@hotmail.com,

personeriademalambo@hotmail.com

yeniscelin1@gmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741859fe6d7122c2e3374da0e6cb6a802faa2415452fb8bbf11bf9731e04b28e**

Documento generado en 23/02/2024 01:53:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>